

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

829/2018

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

22 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

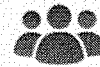
20 de junio de 2018

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Se solicitaron los pasos para el derecho de portabilidad y no el "documento de seguridad de datos", como se explica en la respuesta..."(sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante informe de Ley y sus anexos, el sujeto obligado acredita que mediante acto positivo de fecha 04 de junio del año en curso, emitió nueva respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativa, en la cual le entrega la información solicitada y de la vista que la Ponencia Instructora le dio al informe de Ley y sus anexos, omitió manifestarse al respecto.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, quedando el agravio sin materia, pues de actuaciones el sujeto obligado acredita que mediante actos positivos emitió nueva respuesta en la cual le entrega la información solicitada consistente en el Procedimiento para Portabilidad de Datos Personales para alumnos y egresados de la UTEG y sumado a que de la vista dada al recurrente del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Archívese el asunto como concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
829/2018.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio del año 2018 de dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **8292018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 02665118, ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Jalisco, solicitando la siguiente información:

"En el marco de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ¿cuáles son las medidas, las reglas y los pasos a seguir para hacer cumplir el derecho de portabilidad de datos respecto de un alumno?". (sic)

2. Respuesta a la solicitud. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, en fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Jalisco, mediante oficio: UTJ/UTI-1212018, dentro del expediente UTI-UTJ No. 072/2018, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo, informando que el documento de seguridad de datos está en trámite, misma que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco en esa misma fecha dentro del folio 02665118.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado Universidad Tecnológica de Jalisco, el día 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, mismo que fue recibido en fecha esa misma fecha en la

oficialía de partes de este Instituto con folio 03270, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente:

“Se solicitaron los pasos para el derecho de portabilidad y no el “documento de seguridad de datos”, como se explica en la respuesta...”(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Universidad Tecnológica de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 829/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y dio cuenta que recibió el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; por lo que en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la aludida Ley, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la Universidad Tecnológica de Jalisco.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos

de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/571/2018, el día 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de junio del año en curso, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el oficio UTJ/UTI-148/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 05 cinco de junio del año en curso, visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, una vez analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, siendo estos 08 ocho fojas, una de ellas con firma en original, pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, en dicho acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de aquel que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta del plazo fenecido que le fue otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación, como medio para resolver la presente controversia, sin embargo, éstas no realizaron declaración alguna al respecto; por tal motivo, de conformidad con lo establecido por

el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de Audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se le notificó a la parte recurrente el día 07 siete de junio del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a foja veinticinco de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de junio del 2018, se dio cuenta que el día 07 siete de junio del presente año, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 06 seis de junio del año en curso, en el cual, se le concedió a la recurrente un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|---------------------|
| solicitud folio PNT 02665118 | |
| Fecha de respuesta del sujeto obligado: | 18/mayo/2018 |
| Surte efectos: | 21/mayo/2018 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 22/mayo/2018 |
| Concluye término para interposición: | 11/junio/2018 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 22/mayo/2018 |
| Días inhábiles | Sábados y domingos. |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en; **la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe de Ley y sus anexos, rendido por el sujeto obligado Universidad Tecnológica de Jalisco, acredita que mediante acto positivo de fecha 04 cuatro de junio del año en curso, emitió nueva respuesta a la solicitud de información planteada dentro del expediente UTI-UTJ No. 086/2018, en la cual atendió lo solicitado informando respecto al Procedimiento para Portabilidad de Datos Personales para alumnos y egresados de la Universidad Tecnológica de Jalisco, destacando que dicho procedimiento se revisará y adecuará a los términos señalados en los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la Portabilidad de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 2018 y que de acuerdo a su primer transitorio, entran en vigor a los ciento ochenta días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Nueva Respuesta adjunta al informe de Ley que se le notificó a la parte recurrente el día 04 cuatro de junio del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta de la foja quince a la dieciocho de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, mediante auto de fecha 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la ponencia instructora, dio cuenta que el día 07 siete de junio del presente año, la recurrente le fue notificado el acuerdo emitido en fecha 06 seis de junio del año en curso, en el cual se le concedió un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, de conformidad con lo establecido con el artículo 99.1

fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 80 fracción III, 81 y 82 de su reglamento, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto, por lo que se le tiene por conforme de **manera tácita** con la información proporcionada por el sujeto obligado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos con los que acredita que emitió nueva respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativa, como se hace referencia en el párrafo anterior, en ese sentido se deja sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, pues al entregar la información requerida, con ello quedó garantizado el derecho de acceso a la información de la recurrente por parte del sujeto obligado Universidad Tecnológica de Jalisco.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 829/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
HGG